



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 8646 DE 2020
28-08-2020



20202020086465

Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de un (1) aspirante del Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 2018100006206 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC-2018100006206 del 16 de octubre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer diez (10) empleos, con doce (12) vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Concluidas todas las etapas de este proceso de selección, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas realizadas, de conformidad con el artículo 49¹ del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, conformándose y adoptándose mediante Resolución No. 20202210077005 del 28 de julio de 2020, la Lista de Elegibles para la OPEC 70273, la cual fue publicada el 10 de agosto de la misma anualidad, en la página web de la CNSC.

Realizada esta publicación, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico) presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitud de exclusión de dicha lista del elegible que más adelante se relaciona.

2. Fundamentos jurídicos para la decisión

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3. *No superó las pruebas del concurso.*

14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)* (Resaltado fuera de texto).

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de un (1) aspirante del Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos

Por su parte, el artículo 16 ibídem señala:

(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...) (Resaltado fuera de texto).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en ese Decreto.

3. Análisis de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la persona que a continuación se relaciona, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), pasa el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de iniciar la correspondiente actuación administrativa, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, ésto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria:

No.	OPEC No.	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	70273	72020597	BLADIMIR	VILLAMIL SAUCEDO

Realizada la correspondiente verificación de los documentos aportados por el elegible, confrontándolos con los requisitos exigidos en la correspondiente OPEC ofertada por la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), Proceso de Selección No. 744 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, se encuentra lo siguiente:

OPEC No. 70273	Proceso de Selección No. 744 de 2018	Elegible: BLADIMIR VILLAMIL SAUCEDO	
REQUISITOS MÍNIMOS	ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS
Experiencia: Doce meses de Experiencia Relacionada	<p>“Se solicita exclusión de la lista de elegibles porque en la certificación de experiencia aportada se evidencia que hace se hace constar su experiencia como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, la cual resulta ser de nivel jerárquico inferior al que se requiere para optar por el cargo de técnico. En esta certificación no se detallan las funciones que realizó el aspirante por lo que es imposible corroborar que dichas actividades y funciones cumplidas, se relacionen con las funciones asignadas al cargo ofertado” (Sic).</p>	<p>Certificación expedida por el Representante Legal de la Fundación Plures, donde consta que el señor Bladimir Villamil Saucedo, prestó sus servicios a dicha institución, en el periodo comprendido del 8 de febrero de 2016 y el 20 de octubre de 2017, desempeñando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.</p>	<p>Verificada la certificación validada por el operador del proceso de selección, se evidencia que la misma le permite al aspirante acreditar veinte (20) meses y trece (13) días de Experiencia Relacionada, toda vez que en el ejercicio del empleo desempeñado brindó “acompañamiento y seguimiento a la documentación de casos de violación de derechos humanos a comunidades vulnerables”, actividad que evidentemente se relaciona con la función del empleo a proveer referida a “Colaborar en el Cumplimiento de los objetivos misionales relacionados con la prevención y atención de los casos de violencia intrafamiliar, violencia de género y maltrato infantil”.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, señala que la Experiencia Relacionada “es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”, no se requiere que la misma sea adquirida en empleos de un nivel jerárquico en particular, siendo suficiente poder establecer la similitud entre las funciones desempeñadas por el aspirante versus las del empleo a proveer.</p>

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de un (1) aspirante del Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), respecto del elegible que se relaciona a continuación, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones de este Acto Administrativo:

No.	No. OPEC	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
1	70273	72020597	BLADIMIR	VILLAMIL SAUCEDO	b.villamil1981@gmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al elegible que se relaciona en el artículo anterior, a la dirección de correo electrónico reportada en SIMO con su inscripción al Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

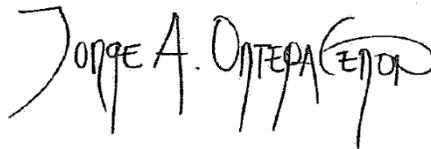
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), a los correos electrónicos rhumanos@baranoa-atlantico.gov.co y mayerlisredondo@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

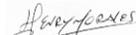
Dada en Bogotá, D.C.,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor de Despacho 

Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente de Convocatoria Territorial Norte. 

Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado de Despacho 